

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3688.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 17 Septiembre.*)

### Sección de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez y Alvarez denunció ante el Juzgado municipal de Ríos el hecho de que aquel Ayuntamiento había recaudado, al verificar la cobranza del cuarto trimestre del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1888-89, una cantidad mayor de la que correspondía, con arreglo al cupo definitivo, toda vez que el Ayuntamiento había hecho la recaudación con arreglo al cupo provisional, que era superior al definitivo, y había dejado de bonificar á los contribuyentes las diferencias que entre uno y otro cupo existían:

Que instruida la correspondiente causa á consecuencia de la denuncia indicada, según la cual los hechos que la ocasionaban eran constitutivos de los delitos definidos en los artículos 224 y 225, 408 y 547 del Código penal, se practicaron varias diligencias por el Juzgado municipal de Ríos, y por el de instrucción de Verín, resultando, entre otras, una comunicación de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Orense, manifestando al Juzgado que el Ayuntamiento de Ríos no había presentado á dicha Administración la liquidación por la misma ordenada en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Marzo último, para bonificar á los contribuyentes de aquel distrito las cantidades que con arreglo al cupo definitivo señalado por la Superioridad puedan resultar de exceso en las consignadas en el reparto aprobado condicionalmente, añadiendo que el descenso sufrido por dicho cupo es sólo de pesetas 367'20; y que en el caso de utilizar el Ayuntamiento todos los recargos legalmente autorizados, puede aún suceder muy bien que nada tenga que bonificar:

Que á instancia del Alcalde de Ríos, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador de Orense requirió de inhibición al Juzgado de Verín, alegando: que existe una cuestión previa administrativa por tratarse de la cobranza del impuesto

de consumos, materia que corresponde á la Administración activa, y en su caso, á la contenciosa, que oportunamente deberían remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si para ellos resultasen méritos, pudiendo después los interesados perseguir criminalmente á los culpables; el Gobernador citaba los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y algunas decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que fuera de los casos taxativamente establecidos, los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de todas las causas criminales; en que habiéndose denunciado un hecho que puede constituir un delito de exacción ilegal, el Juzgado debía conocer del hecho de que se trata, puesto que el conocimiento del mismo no está sujeto á ninguna Autoridad especial ó privada; y por último, en que los Alcaldes, Concejales y asociados pueden ser perseguidos criminalmente ante los Tribunales, cuando se hayan hecho responsables de fraudes y exacciones ilegales; el Juzgado citaba los artículos 269, 272, 298, 321, 325, 352 y 376 de la ley orgánica del Poder judicial; 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 198 de la ley Municipal, y algunas decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde determinar si el Ayuntamiento de Ríos, caso de haber utilizado todos los recargos legalmente autorizados, ha debido ó no bonificar á los contribuyentes las cantidades que puedan resultar de exceso entre las consignadas en los repartos condi-

cional y definitivo; correspondiendo, asimismo, á la Administración examinar la liquidación que la referida Corporación municipal tiene que presentar.

2.º Que la resolución que recaiga sobre esos extremos no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que mientras esa cuestión previa administrativa no sea resuelta, no puede hacerse uso del derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta 5 Septiembre.*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1888 Magín Feijóo Caredele, vecino de Fiestras, distrito municipal de Moreiras, denunció ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que llamó sobre manera la atención y se comentaba en aquel Municipio y otros limitrofes, la conducta observada por el Ayuntamiento del distrito de Moreiras en la formación del repartimiento vecinal por contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1887-88, por la distribución injusta y arbitraria que se había hecho; pues á pesar de ser el cupo fijo, según determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que rige en la materia, y sin que hubiera alteración en los amillaramientos correspondientes á dicho ejercicio, respecto á varios contribuyentes, se les habían ascendido las cuotas, que por lo mismo debieron ser fijas é inalterables, resultando que dicho Ayuntamiento, compuesto en las personas que se citaban, obraba inspirado en la práctica de tan delicada operación, más bien por miras de interés particular y oposiciones individuales, que partiendo de principios de equidad y justicia distributiva, sancionados por las leyes que al caso se refieren; que esta afirmación estaba demostrada en el hecho de que al contribuyente Eladio Feijóo, en el año económico de 1886-87, figurando con una riqueza imponible de 336 pesetas, se le impuso de cuota anual 66 pesetas con 60 céntimos, y en el de 1887 á 88, figurando con la misma riqueza, se le había impuesto la de 86 pesetas 65 céntimos, es decir, aumentándola aproximadamente 20 pesetas, y ésto con la particularidad de que en el primero de dichos

años correspondieron al distrito, por cupo y recargo 22.943 pesetas 83 céntimos, y en el último, 22.023 con 82 céntimos, ó sean más de 900 pesetas á menos para repartir, circunstancia, en todo caso, atendible para la disminución, pero nunca para el aumento de cuota á contribuyentes que en ambos años figuraban con igual riqueza; que la certificación y los recibos talonarios que acompañaba, probaban de una manera concluyente la verdad de los predichos extremos: que no había sido solamente dicho sujeto el agraciado, sino que igual arbitrario y punible proceder se había seguido con Aureliano Laquejo, Alonso Garrido, Manuel López y otros vecinos de Fiestras, según también se acreditaba con los recibos talonarios que acompañaba; que si tales arbitrariedades aparecían cometidas en el lugar ó aldea de Fiestras, una de las más insignificantes del distrito de Moreiras, se podía juzgar lo que sucedería en las demás de que se componía, si los hechos se depuraban y esclarecían; que por de pronto, los expuestos y justificados con los documentos que acompañaba, caían bajo la sanción de los artículos 314, 547 y otros del Código penal vigente, así como de los 198 y 192 de la ley Municipal, y acusaban, por consiguiente, la comisión de delitos de estafa, falsedad ú otros, que los Tribunales apreciarían en su día, por lo cual los denunciaba, ó exponía á la consideración del Juzgado; y terminaba el escrito con la súplica de que, teniendo por denunciados los citados hechos, y á tal efecto por presentado el escrito con los documentos relacionados, se sirviera el Juzgado proceder á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, dictando, á la vez las resoluciones y acuerdos que fueran procedentes en justicia:

Que ratificado en la anterior denuncia el Magín Feijóo, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales y se dictó auto de procesamiento contra los individuos del Ayuntamiento, acudiendo éstos, en su vista, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, previo informe de la Comisión provincial, fundándose: en que las diligencias incoadas por el Juzgado versaban sobre hechos relativos al repartimiento de la contribución territorial del Ayuntamiento de Moreiras, y por lo tanto, su conocimiento pertenecía, en primer término, á la Administración activa, y á la contenciosa, en su caso, las cuales deberían remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existieran méritos que indujeran á creer en la existencia de algún delito: que si resultase agravio á los interesados, les quedaba el derecho que la ley Municipal les concede para perseguir criminalmente á los autores de aquél; que en el caso de que se trataba, existía sin duda alguna la cuestión previa administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; artículo 198 de la ley Municipal, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por la representación de los procesados, se declaró por la Superioridad la nulidad de lo actuado en este incidente, volviéndose á sustanciar de nuevo y á dictar auto, por el que el Juzgado declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que en el caso de autos, bien se atuviera á la naturaleza de los hechos que dieron origen á la formación de la causa en que surgió tal incidente, tanto en su tenor literal como en su espíritu, á las reglas establecidas para decidir las competencias entre las Autoridades judiciales y las administrativas, no se acertaba á comprender la razón de la provocada por el Gobernador civil de la provincia, que en cierto modo venía á coartar la libertad é independencia con que en su elevada é importantísima misión debía caminar siempre la acción de la justicia penal; que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera resolverse por la Administración, porque una vez aprobados los repartimientos individuales, adquisición de carácter de inalterables, sin que por consiguiente quedara recurso alguno administrativo; que aun en el caso contrario, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tenía acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubiesen hecho culpables de delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que este mismo artículo determina:

Visto el art. 82 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que establece que, una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Magin Feijoo sobre agravios en el repartimiento de la contribución territorial cometidos por el Ayuntamiento de Moreiras.

2.º Que encomendado por las leyes á la Administración el conocer de las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre los agravios que resulten en los repartimientos individuales, á la misma corresponde también determinar si existen ó no los expresados agravios, con vista de los datos y antecedentes que, en conformidad á lo que establecen las disposiciones administrativas, deban tenerse en cuenta.

3.º Que tal resolución administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su día pueden dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que, versando la

causa precisamente sobre las injusticias en la distribución del impuesto territorial, tal injusticia ha de ser previamente declarada por quien para ello tiene atribuciones con arreglo á las leyes.

4.º Que existe, por lo tanto, la cuestión previa administrativa que determina el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Septiembre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre de 1888 la Corporación municipal acordó que en aquel día mismo se hiciera la corta de las matas de leña dejadas por algunos vecinos, cuya corta había de hacerse personalmente por los mismos Concejales, á las dos de la tarde, para que, haciéndose así público, pudieran tenerle presente los vendederos, y conservaren como vecinal el monte ó terreno de que se trataba. Fundóse este acuerdo en que los lotes de leñas sorteadas á los vecinos que fueron requeridos por Eusebio Fuentes, se hallaban dentro del monte comunal del distrito, de cuyo punto en todo tiempo y siempre estuvo y está en posesión el vecindario; en que constantemente se venía aprovechando las rozas menores y pastos de dicho punto ó sitio, así como la corta de leñas que producía cada diez ó doce años; en que si los vecinos requeridos habían asentido al requerimiento verbal por sólo tener en cuenta la poca entidad ó valor de las leñas, no por eso la Autoridad local, como encargada de la conservación y custodia de los bienes comunales, podía consentir que quedasen en aquel punto aquellas matas ó parte de leñas que voluntariamente abandonaron los vecinos, tal vez amedrentados por el Eusebio Fuentes, con el fin de adquirir posesión de aquel terreno por el transcurso de otros diez ó doce años:

Que llevado á ejecución el acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el Procurador D. Julián Cuadrado, á nombre de D. Eusebio Fuentes, acudió al Juzgado en 17 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante era dueño en pleno dominio y había venido poseyendo en quieta y pacíficamente por más de diez años un terreno baldío y monte de cuarta calidad, sito en el término de Lavid de Ojeda, donde llaman Cuesta Colorada, teniendo 100 matas de roble malo y con la cabida y linderos que se describían; y que el día 13 de Diciembre del año último los vecinos del mencionado pueblo Román Calvo, José García Campo, Pedro Cerezo Zurita, Manuel Vega Ríos y Diego Calvo, se propusieron á cortar la leña que había en la mencionada finca, llevándosela á su casa en un carro de su propiedad el Diego Calvo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el Procurador D. Eusebio Marcos Pérez, á nombre de los demandados, solicitó del Juzgado la nulidad de ciertas actuaciones, tramitándose este incidente y dictándose auto en 17 de Agosto del propio año, por el que el Juzgado desestimó la pretensión deducida por el Procurador Marcos:

Que apelado el auto restitutorio recaído en el interdicto, y sustanciándose esta apelación ante la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el interdicto de que se trataba, reconocía por fundamento el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Diciembre próximo pasado, disponiendo la corta de leñas señaladas para el aprovechamiento procomunal dentro de los límites del monte del distrito, en el terreno contiguo á la porción rotulada por D. Eusebio Fuentes, al sitio donde llaman Cuesta Colorada y Valderramán, sobre el que venía practicando actos de dominio la Corporación municipal, en virtud de las providencias dictadas por aquel Gobierno de provincia en 1879; que si bien fueron apeladas por el comprador de Cuesta Colorada, no consta que hubieran sufrido reforma en la vía contenciosa administrativa, única que debió haber intentado, á tenor de lo que se establece en el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que denunciados los hechos abusivos llevados á cabo por el comprador, telando, cortando y apoderándose de las leñas en una extensión de dos hectáreas, fuera de los límites de Peña Colorada, y reclamando una y otra vez el deslinde de la finca vendida, para fijar los límites de ésta y exigir al comprador la responsabilidad consiguiente, era indudable que mientras este acto no tuviera lugar, tampoco podía saberse si el acuerdo del Ayuntamiento señalando la corta era lícito ó punible, puesto que dependería de la extensión que los peritos asignasen á la finca vendida, y del deslinde del Montecillo, en cuyos actos había forzosamente de intervenir la Administración, existiendo por lo tanto una cuestión previa que debía resolverse y decidirse á tenor de los Reales decretos de 11 de Julio de 1878 y 8 de Febrero de 1888; en que ya se examinase la cuestión como propiedad de terrenos enclavados en fincas vendidas por el Estado, ó como posesión de estos mismos terrenos, no podía resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administración designara con exactitud la cosa enajenada, los límites y extensión de la misma, y el punto hasta donde alcanzasen las facultades del comprador, estando por lo tanto en el caso de la Real orden de 25 de Enero de 1849, y habiendo una cuestión previa, sin la que no era posible resolver la de la propiedad, según jurisprudencia establecida en varios Reales decretos; en que la posesión que el presunto despojado invocaba se hallaba contradicha y desvirtuada por la providencia de aquel Gobierno de provincia de 1879, que no se recurrió en la vía contenciosa; teniendo por lo tanto los efectos de una sentencia de la que se ha de partir para el deslinde sucesivo, cuando por los actos que el Ayuntamiento había venido practicando, sin la menor objeción del comprador de Cuesta Colorada:

Que tramitado el incidente la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda del interdicto promovido por Don Eusebio Fuentes Pérez, como clara y expresamente se determinaba en la misma, tendía única y exclusivamente á recuperar la posesión en que había sido perturbado por sus convecinos, D. Ramon Calvo, Don José García, D. Pedro Cerezo, D. Manuel Vega y D. Diego Calvo, en el día 13 de Diciembre de 1888; que tanto de dicha demanda como de las diligencias de citación para la comparecencia al juicio verbal, y el concepto con que habían verificado su presentación en los autos los demandados, se reflejaba perfectamente que se trataba de una cuestión entre particulares, para que con ese carácter se les designó, fueron citados, y era el que venía ostentando su representación, en consonancia con el poder otorgada á su favor, de suerte que aun en el supuesto no justificado de que

se hallaran revestidos del carácter de Alcalde y Concejales de Lavid de Ojeda, que les atribuía el Gobernador; los propios demandados habían reconocido, con esa serie de actos, autorizados y consentidos por ellos, que el interdicto no se había interpuesto contra los que ejercieron como Autoridades administrando, sino por los ejecutados personalmente demostraron por otra parte que tenía su más firme apoyo en que unos de aquéllos, Diego Calvo, era Juez municipal del referido pueblo, careciendo estos funcionarios de atribuciones administrativas; que no existía dato alguno por el cual hubiera de deducirse que obraban los demandados bajo el concepto que la Autoridad requirente pretendía, haciendo derivar sus actos de un acuerdo previo tomado por la Corporación municipal de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre último, pero aun en este supuesto carecía de facultades dicho Ayuntamiento para ser parte en los autos con ese carácter, porque reconociéndose por el Gobernador que el demandante obtuvo la posesión de la finca en el año de 1877, en el propio estado posesorio continuaba cuando ocurrió el despojo que motivó un interdicto era de evidencia notoria que transcurrió con sobrado exceso el año y el día de la posesión; y esta no podía ser destruida por ese hecho nuevo, porque para que este tuviera vida legal y produjera sus efectos, debió ir acompañado del requisito indispensable de la notificación, lo cual tampoco constaba se hubiera verificado en la persona del mencionado demandante; que por virtud de lo expuesto y teniendo presente que la cuestión quedaba reducida al hecho de haber sido despojado D. Eusebio Fuentes de la posesión tranquila que disfrutaba por actos realizados por varios particulares, sin que se hubiese justificado mediar providencia administrativa que los legitimara, no podía en su consecuencia decirse que el interdicto contrariaba acuerdos de la Administración y la competencia de aquel Tribunal era consiguientemente indudable, sin que á ello se opusiera el deslinde á que el Gobernador se refería, y que según el mismo, se hallaba paralizado en la sección correspondiente de Hacienda; pues aun duda su existencia, no podía estorbar la acción del demandante para defender su estado posesorio contra el que tratase de perturbarle en el mismo, interin no se resolviese aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda de 13 de Diciembre de 1888 tiene por objeto la administración, cuidado y conservación de los terrenos que corresponden al monte público, de los que pertenecen á aquel Municipio, por estimar la Corporación municipal que el sitio donde acordó arrancar las leñas que motivaron el interdicto, lejos de pertenecer á la finca llamada Cuesta Colorada, adquirida por el actor, era del llamado Montecillo, propia del expresado pueblo, y en el que el D. Eusebio Fuentes se había intrusado y roturado una porción considerable del mismo terreno.

2.º Que en tal concepto, y aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera procedido reivindicando terrenos usurpados al común de vecinos, siempre que la

usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, es indudable que obra dentro de las facultades que las leyes conceden á los Ayuntamientos, y por lo tanto, no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el D. Eusebio Fuentes, toda vez que con él viene á contrariarse un acuerdo de la Corporación municipal, tomado dentro de sus atribuciones.

3.º Que esto no obsta para que si el actor se cree perjudicado en sus derechos civiles por el referido acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, promueva las reclamaciones procedentes en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Septiembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 520

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 83'50.—Peones 102, importe pesetas 145'40.—Cemento, kilogramos 1300, importe pesetas 22'75.—Cubas agua 5, importe pesetas 5.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'201, importe pesetas 10'69.—La bra piedra caliza, metros cúbicos 27, importe pesetas 17'82.—Marcos de piedra caliza 4, importe pesetas 80.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 41, importe pesetas 30'75.—Triturar piedra, metros cúbicos 43'50, importe pesetas 54'38.—Trasporte de piedra para el machaqueo, metros cúbicos 36'50, importe pesetas 45'63.—Un trasporte de utensilios y aceite, 1'00 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cafeterías.—Oficiales 25, importe pesetas 69'78.—Peones 21, importe pesetas 32'70.—Cemento, kilogramos 640, importe pesetas 9'60.—Aceite y trapos, 2'00 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Carros 4, importe pesetas 18.—Horno de desinfección del ex-convento de Capuchinos.—Por 80 kilos carbon cok, y 42 de leña, 5'75 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Labra piedra caliza, José Crespi.—Marcos de piedra caliza, Mateo Bosch.—Trasporte de escombros, Antonio Fullana.—Trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps.—Triturar piedra varios peones á destajo, carbon cok y aceite, Maria Ramis y el trasporte de utensilios, Pedro Juan Riera.

Palma 19 Agosto de 1890.—El Alcalde, Barceló.

Núm. 521

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Terminado el repartimiento de consumos de las especies sujetas á dicho impuesto, el gremial obligatorio y el de con-

ciertos por alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á este pueblo y año económico de 1890-91, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, á efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndose que terminado que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Santa María Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, Lorenzo Calafat.—P. A. del A. Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 522

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminados los repartimientos de consumos, vecinal y gremial obligatorio, correspondientes al actual año económico, estarán expuestos al público á efectos de reclamación, por ocho días á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta Secretaría, advirtiéndose que al espirar dicho plazo se reunirán las respectivas juntas repartidoras para oír y resolver las reclamaciones de agravios que se produzcan escritas ó verbales.

Sansellas 14 Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Cirer.—El Secretario, Francisco Camps.

Núm. 523

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El reparto de consumos, sal y gremial obligatorio correspondiente á este pueblo y año económico 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y terminado el mismo ninguna será atendida.

Esporlas 18 Septiembre 1890.—El Alcalde, P. O. Francisco Moranta.—P. A. del A., Cosme Ferrá, Secretario.

Núm. 524

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Partido Médico

Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de novecientas noventa y seis pesetas, para la asistencia gratuita de los vecinos pobres de la misma y de su sufraganeo de Fornells, y debiendo proveerse dicha vacante dentro el término de treinta días, con arreglo al art. 16 del reglamento de 24 de Octubre del año 1873, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar, durante este plazo, las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones que servirán de base para la formación del correspondiente contrato.

Mercadal 14 Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Miguel Pons.—P. A. del A. y J. M. Antonio Síntes, Secretario.

Núm. 525

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último, formado por la Secretaría del mismo en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria de día 3.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución é inversión de fondos durante el mes de la fecha: Se aprobó el extracto de las

sesiones celebradas durante el mes de Julio y se acordó su publicación: Se nombró comisionado para recoger las cédulas personales del corriente ejercicio: Se confirmó en el cargo de Depositario y Recaudador de los tributos municipales á D. Jaime Rigo y Vidal.

Sesión ordinaria de día 10.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó: Dejar pendiente de resolución por término de ocho días una instancia en la que se solicita autorización de este Ayuntamiento para la construcción de una cochería: Dar de alta en el padrón de vecinos á un individuo y su familia que lo tenían solicitada.

Sesión ordinaria de día 17.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta de la Real orden circular del Ministerio de Hacienda reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 3670 por la Administración de contribuciones en la que se dictan las reglas para la confección de las nuevas listas cobratorias para la cobranza por cuenta de los Ayuntamientos del segundo semestre del corriente ejercicio del diez y seis por ciento por recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial acordando se le dé exacto cumplimiento y se autorizó al Sr. Alcalde-Presidente para que gestionara los medios de recaudar dicho impuesto con el menor gravamen posible: Por mayoría de votos fué denegada la autorización solicitada por D. Guillermo Clar y Vila para abrir una cochería en la fachada de su casa frente á la plazuela del Algibe de esta villa.

Sesión ordinaria de día 24.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta de una comunicación de la Comisión provincial de fecha diez y ocho de los corrientes que comunica á este Ayuntamiento el acuerdo del establecimiento del cordón sanitario en esta Isla; cuyos gastos extraordinarios deberán satisfacer los Ayuntamientos por repartimiento hecho por la Excm. Diputación; acordando satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos que correspondan á este pueblo por dicho concepto y no siendo suficiente, se apele á otros capítulos en que existan sobrantes, toda vez que no existe cantidad alguna consignada en el presupuesto de gastos vigente; y autorizar al Sr. Alcalde-Presidente para que habilite local para el alojamiento permanente por el tiempo del cordón para los Sres. Teniente y Capitan de Infantería: Se acordó: Informar una instancia remitida al efecto por el Sr. Administrador de contribuciones de la provincia: Señalar cuatro jornales de prestación personal sin perjuicio de ampliarlos en caso de necesidad, durante el corriente ejercicio.

Sesión ordinaria de día 31.—Se aprobó el acta de la anterior: Se leyó la distribución de fondos del próximo mes aprobándola por unanimidad.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 3.—Constitución de la Junta Municipal para el corriente ejercicio: Se dió cuenta de los cupos que por consumos, sal y alcoholes han sido señalados á este pueblo por la Delegación de Hacienda, acordándose por unanimidad imponer sobre los referidos cupos de consumos y alcoholes el ciento por ciento por recargos municipales.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de día siete del que rige.

Santañy á los seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Francisco de Aspre.—P. A. del A. El Secretario, Bernardo Rosselló.

Núm. 526

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los principales acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Agosto último.

Día 3. Nombrose una comisión para entrevistarse con el arrendatario de los puestos públicos en la Plaza, al objeto de subsanar algunas interpretaciones surtidas con respecto al

plano de condiciones de la subasta del mismo arrendamiento.

Fueron aprobados varios planos de reforma de fachadas: Acordose que las cuentas presentadas por el recaudador de Consumo pasaran á la Comisión respectiva; y tambien las reclamaciones por prestación personal de los dos años últimos.

Mas acordose abonar al Comisionado de apremios cien pesetas por los trabajos prestados en averiguar las causas de los que estaban en descubierto por la prestación personal de los dos años últimos.

Fué nombrado D. Andres Ramón y Vidal para espender las cédulas personales del presente año. De conformidad con el parecer de la Comisión respectiva acordose que el dueño de la fábrica de vapor cita en el ensanche de la Torre deberá subir la chimenea de la misma tres metros, mas de la altura que tiene. Mas acordose que los vecinos de los barrios de Marina y Cas-Concos presten sus jornales personales en sus respectivos barrios bajo la dirección de los tenientes de alcalde y de los alcaldes pedaneos de los mismos distritos.

Mas acordose reproducir la instancia de 30 de Abril último dirigida á la Excm. Diputación Provincial en solicitud de rebaja en el cupo señalado á esta Ciudad por el contingente provincial.

Fué desestimada una proposición del Señor Concejal D. Gabriel Fiol en la parte referente á redimir á metálico los jornales personales y aprobada la que se refiere á que los mayores den cuenta pormenorizada todos los domingos de los que durante la semana anterior hayan prestado sus jornales personales.

Y por último acordose se cumpla en todo el acuerdo tomado en la sesión anterior respecto á la ordenación de pagos.

Día 11. De comun acuerdo con el dictamen de los Sres. de la Comisión acordose que el arrendatario de los puestos públicos de la Plaza deberá percibir de los vendedores ambulantes quince céntimos de peseta por día si no conducen carro para vender sus géneros ó efectos y veinte y cinco céntimos de peseta por cada carro que conduzcan y por cada día.

Fueron aprobados varios planos de reforma de fachadas.

Mas acordose quedara archivado en la Secretaría el plano de barriada de la Colonia Agrícola de Can Alou presentado por el Señor Concesionario.

Mas acordose que la relación de las sepulturas presentadas por el Sepulturero pase á la Comisión respectiva para que la examine y emita su parecer en una de las sesiones siguientes.

Fué admitido como fiador del expendedor de las cédulas personales el hermano de este D. Damian Ramón Vidal.

A petición del Sr. Alcalde se le concedieron tres días de licencia para ir á tomar baños de Mar.

Fué aprobado el dictamen de la Comisión nombrada para examinar las reclamaciones de la prestación personal de los años de 1888 á 1889 y 1889 á 90. Tambien fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Julio último y por último acordose celebrar la fiesta de San Agustín como en años anteriores.

Día 13. Acordose llevar á efecto el impuesto de Consumos por repartimiento, por considerar imposibles el medio de fieltos.

Día 14. Se efectuó el Sorteo de los vocales asociados para formar la Junta Municipal cuyos contribuyentes que la suerte designó son:

1. D. Miguel Planas y Bordoy.
2. » Jaime Barceló Obrador.
3. » Francisco Riera Tauler.
4. » José Valls y Valls.
5. » Antonio Andreu Pou.
6. » Miguel Bordoy Obrador.
7. » Pedro Juan Obrador.
8. » Antonio Nicolau Roig.
9. » Onofre Gomila Vert.
10. » Bernardo Albors Sagrera.
11. » Gabriel Barceló Obrador.
12. » Gabriel Bennisar Roselló.
13. » Sebastian Adrover Vaquer.
14. » P. Juan Adrover Bordoy.
15. » Nicolas Forteza Fuster.
16. » Gregorio Oliver Garí.
17. » Miguel Nadal Galmes.
18. » Pedro Maimó Pons.

Día 17. Fueron aprobados varios planos de fachadas de casas; mas acordose se forme el oportuno expediente para declarar de utilidad pública la habilitación para carros del camino de Son Señora despues de haber sido aprobado el plano levantado al efecto por el geómetra D. Miguel Sorá.

Seguidamente fueron aprobadas las cuentas

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.	
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	2	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10

Palma 12 Julio de 1890.—El Juez Municipal suplente, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	»	»	»	»	»	»	1	1	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	3	»	4	»	»	»	»	4
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	»	2	»	»	1	1	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	4	»	6	2	»	2	4	10

Palma 12 Julio de 1890.—El Juez Municipal suplente, Miguel Vila.

rial é Industrial del actual primer trimestre, y señalado por el Sr. Administrador de Contribuciones un nuevo plazo de diez días en los cuales los Sres. Contribuyentes pueden hacer efectivas sus cuotas sin recargo en estas Oficinas de Recaudación sito Plaza Constitución núm. 54, esta Recaudación, en su virtud, invita á los señores Contribuyentes de esta Capital y su término que en el indicado día diez y ocho se encuentren en descubierta se presenten á esta Dependencia antes del día en que espire el nuevo plazo concedido y horas de 9 de la mañana á 2 de la tarde.

Igualmente se dirige y ruega á los de la Capital que involuntariamente se les haya dejado de hacer el domicilio se presenten á esta Oficina de Recaudación para hacerlo presente, y se les verificará el cobro en su domicilio si así lo desean.

Todo lo cual, se hace público para noticia de los señores contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma á 17 de Septiembre de 1890.—Juan Mir.

Núm. 532

D. Vicente Rico y Ajó, Capitan de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal instructor de expedientes y sumarias relativos á dichos disueltos Cuerpos de aquel Ejército, con residencia en Aranjuez.

Usando de las facultades que le concede la Ley de Enjuiciamiento Militar vigente,

por el presente y último Edicto se cita llama y emplaza á los Sres. D. Gines Gomez y D.ª Rita Perez, padres del Comandante fallecido D. Juan Gomez Perez, naturales de Mahón (Palma de Mallorca), á fin de que en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Capital de Mallorca, se sirvan presentarse en el Gobierno Militar de la misma donde dejarán las señas de su domicilio y punto de su actual residencia para en su día evacuar un acto de justicia.

Dado en el Cantón del Real Sitio de Aranjuez á uno de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Rico.

Núm. 533

VAPOR VULCANO  
Contaduría

Debiendo sacarse á pública subasta el día 30 del actual á las once de la mañana en el vapor de guerra Vulcano, con sugerencia al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en dicho buque, las obras necesarias para la reparación de las calderas del mismo, se anuncia al público, para que las personas que desean tomar parte en dicha subasta, puedan presentar sus proposiciones ante la Junta económica del ya repetido buque en el expresado día y hora.

Palma 16 Septiembre de 1890.—Fulgencio Butigieg.

presentadas por el recandador de los impuestos de consumos y filochera correspondientes á los años de 1889 á 90, de conformidad con el parecer de la Comisión respectiva.

Día 24. Despues de estar enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Exmo. Señor Gobernador Civil acordose manifestarle que la Comisión respectiva se ocupa en examinar el expediente de D. Jaime Obrador y Nabot y que en la sesión siguiente se decretará la instancia de este.

Tambien acordose contestar á la Exma. Diputación Provincial manifestándole estar conforme en que se plantee el cordon militar marítimo y en subvenir á los gastos del mismo.

Felanitx 14 Septiembre de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Alzamora.—P. A. D. A.—Julian Suau, Secretzrio.

Núm. 527

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del propio Distrito por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada en estos autos propia de Damian Ozonas y Bernad, para con su producto hacer pago de capital, intereses y costas que se le reclama quedando señalado para su remate el día veinte de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, cuya finca ha sido justipreciada en la cantidad de tres mil seiscientos setenta pesetas.

Una casa y corral situada en la villa de Sóller, calle de S. Juan, ántes denominada den Perús, señalada con el número veinte, manzana diez y ocho, cuya cabida no puede espresarse, lindante por la derecha entrando con casa de Benito Ramis, por la izquierda con otra de Pedro Antonio Casanovas, y por la espalda con corral de herederos de Francisco Trias, inscrita a favor de Damian Ozonas y Bernad, á quien corresponde por venta que le hizo José Albertí y Vicens con escritura autorizada por D. Francisco Sancho y Pujol, día doce de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, registrada en el libro de hipotecas de Sóller, el 15 de los mismos mes y año, al tomo veinte y siete, folio catorce vuelto, inscripción número quince.

La espresada subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª El que quiera tomar parte en la indicada subasta, deberá ántes consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la espresada finca, con el objeto de poder ser postor á ella.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la mencionada finca, acuda á los estrados de este Juzgado, el día y hora señalados, que se adjudicará al mejor postor, siendo legal.

Palma trece de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 528

Don José García Gallego, Juez de primera Instancia de Manacor y su Partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen propias de Guillermo Pablo Ginard y Serra quedando señalado para el remate de las mismas el día veinte y nueve del próximo Septiembre á las diez de su mañana en los estrados del Juzgado.

1.ª Una casa corral y dependencias situada en la Calle de Gil de esta población número tres que linda por la derecha entrando con la de Monserrate Galmés, por la izquierda con cochera del mismo Galmés y por el fondo con casa de Miguel Vadell, afecta el censo á anuc de cinco libras mallorquinas á favor de Monserrate Pascual y Sansó justipreciada en dos mil seiscientos pesetas.

2.ª Una cuarterada de tierra de extensión en Justaní, que linda por Norte con

camino, por Sur con tierra de Bartolomé Vallespir, por Este con camada y por Oeste con la de Juan Aguiló (a) Segó.

3.ª Tres cuarterones en el mismo paraje que la anterior que linda por Norte con tierra de Jaime Antonio Fuster, por Sur con la de Onofre Pascual, por Este con la de Juan Billoch, y Oeste con camada justipreciada en mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

4.ª Media cuarterada ó lo que sea en Son Fangos, lindante por Norte con tierra de Juan Sastre y Font, por Sur con la de Juan Soler, Este con Francisco Galmés (a) Mech y Oeste con camada justipreciada en dos mil pesetas.

5.ª Unos siete cuarterones de extensión poco más ó menos ó lo que realmente sean que confina por Norte con tierra de Antonio Boch y Sureda por Sur con la de Juan Galmés, por Este herederos de Juan Fullana y Oeste con la de Juan Galmés é Isabel Riera, situada en este término municipal y distrito denominado Pla de Son Más y justipreciados en cinco mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Las espresadas fincas pertenecen á Guillermo Pablo Ginard y Serra y se venden para con su producto hacer pago á Isabel Riera y Riera de la cantidad que debe satisfacerle en concepto de perjuicios y de las costas ocasionadas en estos autos.

Las condiciones bajo las cuales se venderán las fincas descritas son las siguientes:

1.ª Que para poder tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el décimo del justiprecio de cada una de las fincas.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras del justiprecio.

3.ª Que los títulos de pertenencia consisten en la certificación del Registro que obra en autos sin que tenga derecho el comprador ó reclamar otros.

4.ª Que el comprador deberá satisfacer los censos que gravan los inmuebles expresados siendo de su cargo su redención al tipo correspondiente.

5.ª Que el comprador de la finca el Pla de Son Más tendrá obligación de dar camino de carro por dentro de ella para ir y venir de la de Isabel Riera de que se trata en estos autos.

6.ª Que serán de cargo de los compradores los gastos de encante, remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á primero Septiembre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 529

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Nicolás Lamola y Vaquer de cuarenta y siete años de edad, casado, fabricante de aguardiente y licores, vecino de Lérida, habiendo tenido sus últimas residencias en Felanitx, Palma é Inca y en el día en ignorado paradero, habiéndolo sido citado personalmente en veinte y seis de Junio último por el Juzgado de Inca sin que se presentase á declarar y se ausentó del mencionado pueblo ignorándose en donde tiene su residencia; á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración bajo apercibimiento de ser conducido á la presencia de este Juzgado por los dependientes de la autoridad.

Asi mismo encargo y suplico á las Autoridades tanto civiles ó militares que procedan á la busca del mencionado Lamola y una vez hallado que sea conducido á mi presencia á fin de recibirle declaración.

Dado en Manacor á doce Septiembre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Por su mandato, Rafael Ferrer.

Núm. 530

D. Juan Mir, Recaudador de Contribuciones de la primera Zona del partido judicial de Palma (Baleares).

Hago saber: Que terminado el día diez y ocho de este mes el plazo de recaudación voluntaria de las contribuciones Territo-

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante.	Callosa de Ensarriá.	Calpe	2	Septiembre.	»	»	15	8	15	
		Concentaina	2	Idem.	»	»	32	20	6	
	Denia	Alcalalí.	2	Idem.	»	»	4	1	3	
		Benimeli	2	Idem.	»	»	13	6	18	
		Llosa de Camacho	2	Idem.	»	»	6	3	13	
		Ondara	2	Idem.	»	»	3	2	12	
		Pedreguer.	2	Idem.	»	»	5	4	9	
		Setla y Mirarrosa.	2	Idem.	»	»	4	2	5	
		Vergel.	2	Idem.	»	»	5	4	4	
		Pego.	Rafol de Almunia	2	Idem.	»	»	8	5	14
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa	2	Idem.	»	1	135	92	»	
	Llerena.	Llerena	2	Idem.	»	»	83	50	3	
Tarragona.	Tortosa.	Pauls.	2	Idem.	»	»	4	»	1	
		San Carlos de la Rápita	31	Agosto.	2	»	70	19	»	
Toledo	Navahermosa.	Cuerva.	2	Septiembre.	»	»	7	3	9	
		Ventas con Peña Aguilera	2	Idem.	»	»	3	1	9	
	Orgaz.	Ajofrin.	2	Idem.	»	»	5	4	5	
		Sonseca.	2	Idem.	»	»	12	9	2	
	Torrijos.	Toledo	Argés	2	Idem.	»	»	127	68	10
			Toledo	2	Idem.	5	3	203	106	»
		Albaida.	Alba Real de Tajo	2	Idem.	»	»	14	7	2
			Gerindote.	2	Idem.	»	»	4	4	3
			Alfarrasí	2	Idem.	»	»	22	9	8
			Bélgida.	2	Idem.	»	»	8	3	9
Buñal			2	Idem.	»	»	1	1	6	
Castellón de Rugat.			2	Idem.	»	»	86	39	17	
Cuatretonda			2	Idem.	»	»	69	35	6	
Luchente (reinvadido).			2	Idem.	»	»	49	10	15	
Ollería			2	Idem.	»	»	4	2	7	
Rafol de Salem (reinvadido).			2	Idem.	»	»	2	1	14	
Rugat			2	Idem.	»	»	3	2	7	
Terrateig			2	Idem.	»	»	34	20	18	
Alberique			2	Idem.	»	»	20	10	6	
Alcántara (reinvadido).			2	Idem.	»	»	16	6	2	
Antella.			2	Idem.	»	»	9	3	5	
Alberique			Cárcer.	31	Agosto.	»	4	40	6	»
	2	Septiembre.		»	»	1	4	4		
	Cotes.	2	Idem.	»	»	1	1	8		
	Gabardá.	2	Idem.	»	»	2	2	12		
	Masalavés.	2	Idem.	»	»	10	7	20		
	Villanueva de Castellón	2	Idem.	»	»	27	14	14		
	Alcira	2	Idem.	»	»	71	35	3		
	Algemesí	2	Idem.	»	»	13	8	20		
	Benifairó de Valldigna.	2	Idem.	»	»	15	4	12		
	Carcagente (reinvadido)	2	Idem.	»	»	13	9	2		
Alcira	Guadasuar	2	Idem.	»	»	4	1	1		
	Simat de Valldigna.	2	Idem.	»	»	37	19	»		
Carlet	Alcudia de Carlet	1°	Idem.	1	»	4	1	»		
	Carlet	1°	Idem.	»	1	4	1	»		
Chelva	Alpuente	2	Idem.	»	»	5	»	2		
	Chelva	2	Idem.	»	»	4	»	2		
Chiva	Buñol	2	Idem.	»	»	2	2	19		
	Anna	2	Idem.	»	»	2	2	18		
Enguera	Bolbaite	1°	Idem.	3	1	16	5	»		
	Montesa	2	Idem.	»	»	7	4	5		
	Navarrés	2	Idem.	»	»	7	3	15		
	Sellent	2	Idem.	»	»	7	1	1		
	Vallada	2	Idem.	»	»	6	2	14		
	Ador (reinvadido)	2	Idem.	»	»	18	6	1		
Gandía	Almoines	2	Idem.	»	»	4	2	7		
	Bellreguart.	2	Idem.	»	»	1	1	5		
	Jaraco (reinvadido)	2	Idem.	»	»	4	3	20		
	Palma de Gandía	2	Idem.	»	»	18	8	12		
	Villalonga.	2	Idem.	»	»	2	2	5		
	Barcheta (reinvadido)	2	Idem.	»	»	7	2	3		
	Canals	2	Idem.	»	»	247	85	16		
	Cerdá	2	Idem.	»	»	27	11	17		
	Enova (reinvadido).	2	Idem.	»	»	15	8	19		
	Granja (La)	2	Idem.	»	»	23	7	5		
Játiva	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).	2	Idem.	»	»	10	5	16		
	Llosa de Ranes	2	Idem.	»	»	7	5	7		
	Novelé	2	Idem.	»	»	6	2	3		
	Rotglá y Corberá.	2	Idem.	»	»	37	17	18		
	Benaguacil (reinvadido)	2	Idem.	4	3	9	7	»		
Liria	Pedralba	2	Idem.	»	»	1	1	3		
	Ribarroja	2	Idem.	»	6	9	6	»		
Onteniente	Ayelo de Malferit	2	Idem.	2	1	29	17	»		
	Onteniente	2	Idem.	7	3	143	77	1		
Requena	Requena	2	Idem.	4	2	119	60	»		
	Utiel	2	Idem.	»	»	185	93	»		
Sueca	Albalat de la Ribera.	2	Idem.	»	»	32	13	4		
	Almusafes.	2	Idem.	»	»	2	1	8		
	Sollana.	2	Idem.	»	»	4	4	10		
	Tabernes de Valldigna (reinvadido)	2	Idem.	»	»	9	8	5		
Torrente	Alacías.	1°	Idem.	1	»	4	2	»		
	Catarroja	2	Idem.	»	»	11	5	1		
	Silla.	2	Idem.	»	»	4	3	4		
	Torrente	2	Idem.	»	»	10	5	1		

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fecha á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Valencia.	Campanar.	2	Septiembre.	»	»	1	»	3
		Godella.	2	Idem.	»	»	1	1	9
		Moncada.	2	Idem.	»	»	1	1	4
		Paiporta.	2	Idem.	»	»	19	9	3
		Paterna.	2	Idem.	»	»	1	1	3
		Chera.	2	Idem.	»	»	3	1	3
		Gestálgar.	1.º	Idem.	1	Idem.	1	1	»
		Villar del Arzobispo.	2	Idem.	3	Idem.	2	27	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta y seis					»	»	727	409	»
TOTALES.					33	25	3141	1602	
					75'75		51'00		

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Alcudia de Crespins y Llanera ambos del partido judicial de Játiva, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos y sugetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 2 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta 3 Septiembre).

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas. á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante.	Denia.	Calpe.	3	Septiembre.	»	»	15	8	16	
		Muro.	3	Idem.	»	»	32	20	7	
		Alcalalí.	3	Idem.	»	»	1	1	4	
		Benimeli.	3	Idem.	»	»	13	6	19	
		Llosa de Camacho.	3	Idem.	»	»	6	3	14	
		Ondara.	3	Idem.	»	»	3	2	13	
		Pedreguer.	3	Idem.	»	»	5	4	10	
		Setla y Mirarrosa.	3	Idem.	»	»	4	2	6	
		Vergel.	3	Idem.	4	Idem.	6	4	»	
		Pego.	3	Idem.	»	Idem.	8	5	15	
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	3	Idem.	»	»	136	92	1	
		Llerena.	3	Idem.	»	»	83	50	4	
Tarragona.	Tortosa.	Llerena.	3	Idem.	»	»	4	»	2	
		Pauls.	3	Idem.	»	»	72	19	»	
Toledo.	Torrijos.	San Carlos de la Rápita.	4.º	Idem.	2	»	7	3	10	
		Cuerva.	3	Idem.	»	»	3	1	40	
		Ventas con Peña Aguilera.	3	Idem.	»	»	5	4	6	
		Ajofrín.	3	Idem.	»	»	12	9	3	
		Sonseca.	3	Idem.	»	»	127	68	11	
		Argés.	3	Idem.	»	»	127	68	11	
		Toledo.	3	Idem.	5	Idem.	3	208	109	»
		Alba Real de Tajo.	3	Idem.	»	»	14	7	3	
		Gerindote.	3	Idem.	»	»	4	4	4	
		Alfarrasi.	3	Idem.	»	»	22	9	9	
Albaida.	Alberique.	Bélgida.	3	Idem.	»	»	8	3	10	
		Bufali.	3	Idem.	»	»	1	1	7	
		Castellón de Rugat.	3	Idem.	»	»	86	39	18	
		Cuatretonda.	3	Idem.	»	»	69	35	7	
		Luchente (reinvadido).	3	Idem.	»	»	49	10	16	
		Ollería.	3	Idem.	»	»	4	2	8	
		Rafol de Salem (reinvadido).	3	Idem.	»	»	2	1	15	
		Rugat.	3	Idem.	»	»	3	2	8	
		Terrateig.	3	Idem.	»	»	34	20	19	
		Alberique.	3	Idem.	»	»	20	10	7	
Alcira.	Alcira.	Alcántara (reinvadido).	3	Idem.	»	»	16	6	3	
		Antella.	3	Idem.	»	»	9	3	6	
		Carcer.	3	Idem.	»	»	10	6	1	
		Cotes.	3	Idem.	»	»	1	1	5	
		Gabardá.	3	Idem.	»	»	1	1	9	
		Masalavés.	3	Idem.	»	»	2	2	13	
		Alcira.	3	Idem.	»	»	27	44	15	
		Algemesi.	3	Idem.	1	Idem.	1	72	36	»
		Carcagente (reinvadido).	3	Idem.	»	»	15	4	13	
		Guadasuar.	3	Idem.	»	»	13	9	3	
Valencia.	Chelva.	Simat de Valldigna.	3	Idem.	»	»	4	1	2	
		Alcudia de Carlet.	3	Idem.	»	»	37	19	1	
		Carlet.	3	Idem.	»	»	1	1	1	
		Alpuente.	3	Idem.	»	»	5	»	3	
		Chelva.	2	Idem.	»	»	4	1	»	
		Chiva.	3	Idem.	»	»	2	2	20	
		Anna.	3	Idem.	»	»	2	2	19	
		Bolbaite.	2	Idem.	2	Idem.	13	5	»	
		Montesa.	3	Idem.	»	»	7	4	6	
		Navarrés.	3	Idem.	»	»	7	3	16	
Gandía.	Gandía.	Sellept.	1.º	Idem.	1	1	8	2	»	
		Vallada.	3	Idem.	»	»	6	2	15	
		Ador (reinvadido).	31	Agosto.	2	Idem.	1	20	7	»
		Almóines.	13	Septiembre.	»	»	4	2	8	
		Bellreguart.	13	Idem.	»	»	1	1	6	
		Palma de Gandia.	13	Idem.	»	»	18	8	13	
		Villalonga.	13	Idem.	»	»	2	2	6	
		Barcheta (reinvadido).	13	Idem.	»	»	7	2	4	
		Canals.	13	Idem.	»	»	247	85	17	
		Cerdá.	13	Idem.	»	»	27	11	18	
Játiva.	Játiva.	Enova (reinvadido).	13	Idem.	»	»	15	8	20	
		Granja (La).	13	Idem.	»	»	23	7	6	
		Lugar Nuevo de Fonollet (reinvadido).	13	Idem.	»	»	10	5	17	
		Llosa de Ranes.	13	Idem.	»	»	7	5	8	
		Novelé.	13	Idem.	»	»	6	2	4	
Rotglá y Corberá.	3	Idem.	»	»	37	17	19			

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.	Liria . . . . .	Benaguacil (reinvadido).	3	Septiembre.	»	»	9	7	1	
		Marines. . . . .	3	Idem.	4	1	1	1	»	
		Pedralba . . . . .	2	Idem.	4	»	2	1	»	
	Onteniente. . . . .	Ribarroja . . . . .	3	Idem.	No hay datos.	No hay datos.	9	6	»	
		Ayelo de Malferit . . . . .	3	Idem.	»	»	29	17	1	
	Requena. . . . .	Onteniente . . . . .	3	Idem.	»	»	143	77	2	
		Requena. . . . .	3	Idem.	8	3	127	63	»	
	Sagunto. . . . .	Utiel. . . . .	3	Idem.	1	1	186	94	»	
		Rafelbuñol. . . . .	2	Idem.	4	1	1	1	»	
	Sueca . . . . .	Albalat de la Ribera. . . . .	3	Idem.	»	»	32	13	5	
		Almusafes. . . . .	3	Idem.	»	»	2	1	9	
		Sollana . . . . .	3	Idem.	»	»	4	4	14	
	Torrente. . . . .	Tabernes de Valldigna (reinvadido)	3	Idem.	»	»	9	8	6	
		Alacías . . . . .	3	Idem.	»	»	4	2	1	
		Catarroja . . . . .	3	Idem.	»	»	11	5	2	
	Valencia . . . . .	Silla. . . . .	3	Idem.	»	»	4	3	2	
		Torrente. . . . .	3	Idem.	»	»	10	5	2	
		Campanar. . . . .	3	Idem.	»	»	1	»	4	
	Villar de' Arzobispo . . . . .	Godella . . . . .	3	Idem.	»	»	4	1	10	
		Moncada . . . . .	3	Idem.	»	»	1	1	2	
		Paiporta . . . . .	3	Idem.	»	»	19	9	4	
	Villar del Arzobispo . . . . .	Paterna . . . . .	3	Idem.	»	»	1	4	4	
		Chera . . . . .	3	Idem.	»	»	3	1	4	
		Gestalgar . . . . .	3	Idem.	»	»	1	1	1	
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta y nueve.			»	»	»	»	46	27	1
	Villar del Arzobispo . . . . .			3	Idem.	»	»	1	1	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta y nueve.			»	»	»	»	754	427	»	
TOTALES.					26	13	3167	1645		
					50'00		50'99			

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Villanueva de Castellón, Benifairó de Valldigna y Jaraco, de los partidos judiciales respectivamente de Alberique, Alcira y Gandia, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

(Gaceta 4 Septiembre.)

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Numero de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete. . . . .	Albacete. . . . .	Pozo Cañada, hasta el día . . . . .	4	Septiembre.	36	11	41	42	»
		Idem. . . . .	4	Idem.	5	4	15	8	17
	Callosa de Ensariá. . . . .	Calpe. . . . .	4	Idem.	»	»	32	20	8
		Muro. . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	5
Alicante. . . . .	Cocentaina. . . . .	Alcalalí. . . . .	4	Idem.	»	»	13	6	20
		Benimeli . . . . .	4	Idem.	»	»	6	3	15
		Llosa de Camacho. . . . .	4	Idem.	»	»	3	2	44
		Ondara. . . . .	4	Idem.	»	»	5	4	11
		Pedreguer. . . . .	4	Idem.	»	»	4	2	7
		Setla de Mirarrosa. . . . .	4	Idem.	»	1	6	5	»
		Vergel. . . . .	4	Idem.	»	»	8	5	16
		Rafol de Almunia. . . . .	4	Idem.	»	»	136	92	2
		Villajoyosa. . . . .	4	Idem.	»	»	83	50	5
		Badajoz. . . . .	Llerena. . . . .	Llerena. . . . .	4	Idem.	»	»	4
Pauls. . . . .	4			Idem.	»	»	73	20	»
Tarragona. . . . .	Tortosa. . . . .	San Carlos de la Rapita . . . . .	2	Idem.	1	1	73	3	11
		Cuerva. . . . .	4	Idem.	»	»	3	1	11
Toledo . . . . .	Navahermosa. . . . .	Ventas con Peña Aguilera. . . . .	4	Idem.	»	»	5	4	7
		Ajofrín. . . . .	4	Idem.	»	»	12	9	4
		Sonseca . . . . .	4	Idem.	»	»	127	68	12
		Argés . . . . .	4	Idem.	»	»	215	116	»
		Toledo. . . . .	4	Idem.	»	»	14	7	4
		Alba Real de Tajo . . . . .	4	Idem.	»	»	4	4	5
		Geríndote. . . . .	4	Idem.	»	»	22	9	10
		Alfarrasi . . . . .	4	Idem.	»	»	8	3	11
		Bélgida . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	8
		Bufali . . . . .	4	Idem.	»	»	86	39	19
Albaida. . . . .	Castellón de Rugat. . . . .	Castellón de Rugat. . . . .	4	Idem.	»	»	69	35	8
		Cuatretonda . . . . .	4	Idem.	»	»	49	10	17
		Luchente (reinvadido). . . . .	4	Idem.	»	»	4	2	9
		Ollería. . . . .	4	Idem.	»	»	2	1	16
		Rafol de Salem (reinvadido). . . . .	4	Idem.	»	»	3	2	9
		Rugat . . . . .	4	Idem.	»	»	34	20	20
		Terrateig . . . . .	4	Idem.	»	»	21	10	»
		Alberique. . . . .	4	Idem.	»	»	16	6	4
		Alcántara (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	»	»	9	3	7
		Antella. . . . .	4	Idem.	»	»	10	6	2
Valencia . . . . .	Alberique. . . . .	Cárcer. . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	6
		Cotes . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	10
		Gabardá . . . . .	4	Idem.	»	»	2	2	14
		Masalavés . . . . .	4	Idem.	»	»	27	14	16
		Alcira . . . . .	4	Idem.	»	»	72	36	1
		Algemesí. . . . .	4	Idem.	»	»	15	4	14
Alcira . . . . .	Carcagente (reinvadido) . . . . .	Carcagente (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	»	»	13	9	4
		Guadasuar . . . . .	4	Idem.	»	»	4	1	3
		Simat de Valldigna . . . . .	4	Idem.	»	»	37	19	2
Carlet . . . . .	Alcudia de Carlet. . . . .	Alcudia de Carlet. . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	2
		Carlet . . . . .	4	Idem.	»	»	5	»	4
Chelva . . . . .	Alpuente. . . . .	Alpuente. . . . .	4	Idem.	»	»	»	»	»
		Chelva. . . . .	3	Idem.	»	1	4	2	»

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.	Enguera	Anna . . . . .	4	Septiembre.	»	1	2	2	20	
		Bolbaité . . . . .	4	Idem.	»	»	18	5	1	
		Montesa . . . . .	4	Idem.	»	»	7	4	7	
		Navarrés . . . . .	4	Idem.	»	»	7	3	17	
		Sellent. . . . .	4	Idem.	»	»	8	2	1	
	Gandía.	Vallada . . . . .	4	Idem.	»	»	6	2	16	
		Ador (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	»	»	20	7	1	
		Almoines . . . . .	4	Idem.	»	»	4	1	9	
		Bellreguart . . . . .	4	Idem.	»	»	1	2	7	
		Palma de Gandia . . . . .	4	Idem.	»	»	18	8	14	
		Villalonga . . . . .	4	Idem.	»	»	2	2	7	
		Barcheta (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	»	»	7	2	5	
	Játiva	Canals . . . . .	4	Idem.	»	»	247	85	18	
		Cerdá . . . . .	4	Idem.	»	»	27	11	19	
		Granja (La) . . . . .	4	Idem.	»	»	23	7	7	
		Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	»	»	10	5	18	
		Llosa de Ranes . . . . .	4	Idem.	»	»	7	5	9	
		Novelè . . . . .	4	Idem.	»	»	6	2	5	
		Rotglá y Corberá . . . . .	4	Idem.	»	»	37	17	20	
		Benaguacil (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	1	Idem.	16	9	»	
		Idem. . . . .	3	Idem.	6	Idem.	2	1	1	
		Liria.	Marines . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	1
	Pedralba . . . . .		4	Idem.	»	»	2	1	1	
	Ribarroja . . . . .		4	Idem.	1	Idem.	10	6	»	
	Ayelo de Malferit . . . . .		4	Idem.	»	»	29	17	2	
	Onteniente	Onteniente . . . . .	4	Idem.	»	»	143	77	3	
		Requena . . . . .	4	Idem.	2	6	129	69	»	
	Requena	Utiel . . . . .	4	Idem.	»	1	186	95	»	
		Sagunto	Rafelbuñol . . . . .	4	Idem.	»	1	1	1	
	Sueca.	Albalat de la Ribera . . . . .	4	Idem.	»	»	32	13	6	
		Almusafes . . . . .	4	Idem.	»	»	2	1	10	
		Sollana . . . . .	4	Idem.	»	»	4	4	12	
	Torrente	Tabernes de Valldigna (reinvadido) . . . . .	4	Idem.	»	»	9	8	7	
		Alacúas . . . . .	4	Idem.	»	»	4	2	2	
		Catarroja . . . . .	4	Idem.	2	»	13	5	»	
		Manises . . . . .	4	Idem.	2	1	2	1	»	
		Silla . . . . .	4	Idem.	»	»	4	3	3	
	Valencia	Torrente . . . . .	4	Idem.	»	»	19	5	3	
		Campanar . . . . .	4	Idem.	»	»	1	»	5	
		Godella . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	11	
		Moncada . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	3	
		Paiporta . . . . .	4	Idem.	»	»	19	9	5	
		Paterna . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	5	
	Villar del Arzobispo.	Chera . . . . .	4	Idem.	»	»	3	1	5	
		Gestagar . . . . .	4	Idem.	»	»	1	1	2	
		Villar del Arzobispo . . . . .	4	Idem.	2	»	48	27	»	
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cuarenta y uno.					»	»	771	437	»
	TOTALES . . . . .					66	32	3233	1647	
	Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					48'48		50'94		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Buñol y Enova, de los partidos judiciales respectivamente de Chiva y Jativa, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 5 Septiembre.)

PALMA.—Escuela-Tipográfica.